

# LEY ORGÁNICA DE LA PRIMERA INFANCIA

## CAPÍTULO I

### GENERALIDADES

**Artículo 1. Objeto.** - La presente Ley tiene por objeto reconocer y garantizar el goce y ejercicio efectivo de los derechos de las niñas y los niños en la primera infancia, a fin de asegurar su desarrollo y protección integral.

**Artículo 2. Ámbito.**- La presente ley será aplicable a las niñas y niños desde la concepción hasta antes de cumplir los seis (6) años de edad, sin discriminación alguna.

**Artículo 3. Finalidades.**- Las finalidades de la presente ley son las siguientes:

- a. Visibilizar a las niñas y niños de la primera infancia como sujetos de derechos y de atención prioritaria integral;
- b. Desarrollar las obligaciones del Estado a nivel nacional y local para su efectiva articulación, con la corresponsabilidad de la familia y la sociedad;
- c. Promover una cultura de respeto hacia su dignidad para prevenir toda forma de violencia y cualquier otro factor de riesgo que pueda vulnerar derechos de las niñas y los niños de la primera infancia.

**Artículo 4. Principios rectores.**- Esta ley se regirá por los principios consagrados en la Constitución de la República, la Convención de los Derechos del Niño y otros instrumentos internacionales de derechos humanos, la ley de la materia de niñas, niños y adolescentes y otras leyes conexas; y, de manera específica, los siguientes en relación con la doctrina de protección integral: Interés superior reforzado; prioridad absoluta; progresividad; interculturalidad; corresponsabilidad del Estado, la sociedad y familia; debida diligencia; efectividad; participación; transparencia; igualdad; no discriminación; universalidad; integralidad, indivisibilidad e interdependencia.

**Artículo 5. Derechos de las niñas y niños en la primera infancia.**- Las niñas y niños de la primera infancia gozarán de los derechos comunes al ser humano, previstos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos, ley de la materia de niñas, niños y adolescentes, y otras leyes conexas; y de manera específica los siguientes:

- a. **Derecho a la Supervivencia y el desarrollo:** es el derecho que garantiza, en la máxima medida de lo posible, el proceso de crecimiento, maduración y despliegue del intelecto de las niñas y niños, su afectividad y capacidades, potencialidades y aspiraciones, como miembros activos del entorno familiar, escolar, social y comunitario; mismo que solo puede realizarse mediante la observancia integral de todos los otros derechos como son: la salud, nutrición adecuada, nivel adecuado de vida, un entorno saludable y seguro, la educación y el juego; dando lugar a la satisfacción de sus necesidades físicas, psicológicas, sociales, afectivo-emocionales, culturales, y demás pertinentes, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.

b. **Derecho a la igualdad y no discriminación:** El Estado, la sociedad y la familia garantizarán de forma igualitaria y sin discriminación a las niñas y niños de primera infancia, una nutrición adecuada, atención y cuidado, aprendizaje, educación y acceso al juego, de acuerdo con su edad, nivel de autonomía y grado de desarrollo, así como el acceso al paquete integral de servicios. Además, las niñas y niños de la primera infancia no serán discriminados por ninguna circunstancia incluyendo condiciones de estado civil o condición migratoria que pudiera afectar a sus progenitores u otros cuidadores.

c. **Derechos a ser escuchados y a la participación:** Las niñas y niños de la primera infancia deben considerarse miembros activos de las familias, comunidades y sociedades, y tienen derecho a ser escuchados en todas las situaciones en las que sean capaces de expresar sus propias opiniones, preferencias, inquietudes, intereses y puntos de vista, de acuerdo con su edad, nivel de autonomía y grado de desarrollo.

El derecho a expresar opiniones y sentimientos debe estar firmemente asentado en la vida diaria de la niña y niño en su entorno familiar y en su comunidad; en todos los servicios de atención de la salud, cuidado y educación en la primera infancia, así como en los procedimientos judiciales; y en el desarrollo de políticas y servicios.

d. **Derecho al juego, actividades recreativas, culturales, esparcimiento y descanso.-** El Estado, la sociedad y la familia garantizarán a las niñas y niños en la primera infancia el derecho al juego, artes, actividades recreativas, culturales, esparcimiento y descanso propios de su edad, promoviendo e impulsando sus capacidades diferenciales y el aprendizaje exploratorio propio de esa etapa, tomando en consideración el enfoque intercultural.

**Artículo 6. Definiciones.-** Para efectos de la presente Ley se considerarán las siguientes definiciones:

- a) **Atención integral:** Son las acciones orientadas al cumplimiento eficaz, eficiente y permanente de los derechos de las niñas y los niños de la primera infancia en todos los ámbitos del desarrollo de niñas y niños, tales como salud, alimentación y nutrición, cuidado afectivo, educación inicial, recreación, seguridad, protección especial e identificación.
- b) **Etapa prenatal:** es la etapa en la que el niño o niña se encuentra en gestación dentro del vientre materno, a partir de la concepción.
- c) **Interés superior del niño reforzado:** El interés superior de las niñas y niños es un principio, derecho y regla de procedimiento que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de sus derechos prioritarios; e, impone a todas las autoridades administrativas y judiciales, y a las instituciones públicas y privadas el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Corresponde un deber reforzado del Estado, brindar las garantías correspondientes para que, todas las medidas que afecten a las niñas y niños en la primera infancia, sean orientadas a proteger de manera prioritaria sus derechos y promover su supervivencia, crecimiento y bienestar; así como para apoyar y asistir a los progenitores y a otros cuidadores que tengan la responsabilidad cotidiana de la realización de los derechos de las niñas y niños como individuo y como colectivo.

- d) **Malnutrición:** Se refiere a las carencias, los excesos y los desequilibrios de la ingesta calórica y de nutrientes de una persona. También abarca la desnutrición, que puede provocar el retraso del crecimiento, bajo peso y la emaciación, así como sobrepeso.
- e) **Mil primeros días:** Es la etapa decisiva del desarrollo humano que inicia desde la concepción hasta los dos (2) años de edad de la niña o niño, durante la cual se establecen las bases fundamentales del desarrollo del cerebro, de la salud, del aprendizaje, del control emocional, de la resiliencia y la capacidad de interacciones sociales positivas, para lo cual las niñas y niños requieren contar con condiciones ambientales saludables, nutricionales, afectivos, protectores y educativos, que les brinden oportunidades para el desarrollo de sus potencialidades.
- f) **Otros cuidadores:** comprende a familiares, tutores o personas adultas legalmente encargadas del cuidado, protección y educación de las niñas y niños en la primera infancia, a falta de sus progenitores.
- g) **Presupuesto Por Resultados (PpR):** Es un enfoque de asignación presupuestaria que vincula directamente los recursos financieros con los resultados específicos para la población objetivo de esta Ley. Los resultados son medidos y evaluados mediante indicadores definidos por la autoridad competente, lo que permite adoptar buenas prácticas de gestión y asegurar la calidad del gasto público. El PpR tiene como objetivo mejorar las condiciones de los ciudadanos y su entorno a través de decisiones informadas sobre la asignación, gestión, seguimiento y evaluación de los recursos públicos.
- h) **Primera infancia:** etapa fundamental de la vida del ser humano, comprendida desde la concepción hasta antes de cumplir los seis (6) años de edad, donde se establecen los cimientos para el desarrollo armónico de las capacidades físicas, cognitivas, motrices y socioafectivas por la intensidad de su desarrollo neuronal.
- i) **Seguimiento Nominal:** Proceso técnico de monitoreo individual del acceso a los servicios del Paquete Integral y del estado nutricional de la primera infancia.
- j) **Sucedáneos de la leche materna:** todo alimento comercializado o de otro modo presentado como sustitutivo parcial o total de la leche materna, sea o no adecuado para ese fin.

Para garantizar el desarrollo integral de las niñas y niños en esta etapa, el ente rector a través de los mecanismos de coordinación, generará las políticas públicas prioritarias, con asistencia técnica de la autoridad especializada correspondiente.

**Artículo 7. Corresponsabilidad:** Es deber del Estado, la sociedad y la familia, en sus respectivos ámbitos y de manera articulada, adoptar y coordinar las medidas necesarias para la garantía, protección y respeto de los derechos de las niñas y niños desde la concepción y hasta que alcancen su desarrollo integral. El Estado garantizará las condiciones y establecerá las medidas para el cumplimiento de los deberes de la familia en sus diversos tipos; y, no podrá invocar el principio de corresponsabilidad para negar la satisfacción de los derechos de este grupo etario.

**Artículo 8. Del apego parental.-** El Estado garantiza el alojamiento continuo y apego inmediato de la niña o niño con su progenitora o progenitor, la lactancia materna durante la primera hora

de vida y demás prácticas integrales de nacimiento y parto. Bajo ninguna circunstancia se prohibirá a los progenitores, familia ampliada o afín; y otros cuidadores, el contacto estrecho con la o el recién nacido, salvo el caso de riesgo de vida de la madre o del recién nacido.

En caso de embarazo adolescente, o gestación producto de violencia sexual en cualquier edad, de observarse un posible rechazo a la ejecución de los vínculos detallados en el inciso anterior, se deberá levantar las alertas necesarias para dotar de asistencia integral a la progenitora, con el objeto de garantizar a la niña o niño, el apego inicial con un cuidador primario.

**Artículo 9. Lactancia materna.-** El Estado promoverá y protegerá la lactancia materna exclusiva durante los seis primeros meses de vida de las niñas y niños y su mantenimiento combinado con alimentación complementaria, hasta los dos años de edad, de conformidad con la ley en materia de lactancia materna y la ley en materia de niñas, niños y adolescentes.

La prescripción de sucedáneos de leche materna será indicada de manera excepcional.

A través de los entes de control correspondientes, se velará para que no se imponga la comercialización y consumo de alimentos complementarios en menoscabo de la lactancia materna.

**Artículo 10. Responsabilidades de los progenitores y otros cuidadores legalmente autorizados.-** Corresponde, a los progenitores en igualdad de condiciones, y otros cuidadores legalmente autorizados de niñas y niños de la primera infancia, con la observancia de su interés superior, las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir con las prescripciones, disposiciones y controles de salud; con el registro de nacimiento inmediatamente después de su nacimiento; brindar estimulación conforme con la edad y etapa de desarrollo; y, proteger a las niñas y los niños de toda actividad nociva para su crecimiento;
- b) Realizar el ingreso de las niñas y niños al sistema educativo, de acuerdo con su edad, así como, participar de manera activa y corresponsable con el proceso de educación;
- c) Participar activamente y en el marco de la corresponsabilidad en los programas y servicios dirigidos para la primera infancia;
- d) Asistir a procesos de formación y actividades que potencien sus habilidades de crianza, acordes con las características evolutivas de sus hijas e hijos;
- e) Garantizar entornos de crianza seguros, respetuosos, afectuosos que promuevan el buen trato y estén libres de violencia;
- f) Denunciar y/o informar a las autoridades competentes cualquier acto u omisión cometido por cualquier persona o institución que ponga en riesgo o vulnere los derechos de niñas y niños.
- g) Ser activos en la participación ciudadana para el ejercicio y ejecución de la política pública; Ser vigilantes y exigir el cumplimiento de la política de primera infancia; y,
- h) Las demás responsabilidades que se generen en otras normas jurídicas.

Estas obligaciones se ejecutarán en el marco de la corresponsabilidad con el Estado, de acuerdo con las competencias institucionales previstas para el ejercicio pleno de los derechos de las niñas y niños de la primera infancia.

## CAPÍTULO II

### DE LAS POLÍTICAS Y SERVICIOS PARA LA PRIMERA INFANCIA

**Artículo 11. Lineamientos para las políticas en primera infancia.** - El Estado deberá diseñar, implementar y fortalecer, programas y políticas públicas basadas en derechos, coordinadas, multisectoriales y permanentes, en el marco del Sistema Nacional Descentralizado para la Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, para el reconocimiento y la protección de la primera infancia sin discriminación, y por lo tanto se deberá observar al menos los siguientes lineamientos:

- a) La promoción, protección y atención integral de niñas y niños en la primera infancia de forma pertinente y oportuna, orientada al progresivo y continuo aumento de cobertura hasta la universalidad de atención, considerando la ventana de oportunidad de los primeros mil días, su cultura, lengua, territorio y necesidades especiales;
- b) La priorización de niñas y niños de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades; prematuros, con discapacidad; institucionalizados; en pobreza extrema; víctimas de violencia; afectados por narcotráfico e inseguridad; no acompañados y en cualquier contexto que ponga en riesgo sus derechos o se encuentren en condición de doble vulnerabilidad o situación de movilidad humana, eliminando las barreras de acceso y garantizando la no discriminación, proporcionando un entorno de crianza seguro, respetuoso, afectuoso y propicio para su desarrollo integral;
- c) La generación de mecanismos de prevención, detección temprana y alerta de situaciones que limiten, vulneren o restrinjan derechos de niñas y niños en la primera infancia o los pongan en situación de riesgo;
- d) La prevención de la malnutrición en la primera infancia.
- e) La incorporación de la participación activa de las niñas, niños y adolescentes, y de actores locales como familias, comunidad, sociedad civil, academia, empresa privada y organismos no gubernamentales;
- f) La creación de normas técnicas de calidad para los prestadores de servicios, basados en evidencias y validación académica y social;
- g) La promoción del conocimiento y la investigación en colaboración con el sector académico, sociedad civil, sector privado y actores involucrados en servicios y programas; y,
- h) Los demás lineamientos que se generen en los distintos espacios de protección de derechos de niñas, niños y adolescentes y en otras normas jurídicas.

**Artículo 12. Plan Nacional de Primera Infancia.**- El plan nacional de primera infancia es un instrumento construido participativamente por el organismo articulador en materia de primera infancia y el ente rector de niñez y adolescencia, en el marco del Comité Interinstitucional del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, sobre la base de los principios, objetivos, tipos y definiciones de las políticas públicas de protección integral de niñas, niños y adolescentes, y los específicos de la primera infancia, para este efecto se contará con los insumos brindados desde los Comités Interinstitucionales Locales.

En la construcción del este plan nacional se asegurará la participación activa de las niñas, niños y adolescentes, y de actores como familias, comunidad, sociedad civil, academia, empresa

privada y organismos no gubernamentales especializados en la materia, de acuerdo con los mecanismos de participación previstos en la ley de la materia de niñas, niños y adolescentes, cuya aplicación será obligatoria.

El Plan Nacional de Primera Infancia será implementado por los ministerios rectores y organismos o instituciones que brinden servicios a la primera infancia. Deberá ser actualizado cada cuatro (4) años, de acuerdo con el Plan Nacional Intersectorial de Niñas, Niños y Adolescentes, el Plan Nacional de Desarrollo y las Agendas Nacionales de Igualdad, enmarcados en las realidades de niñas y niños de primera infancia en función de los resultados de los diagnósticos periódicos y estudios especializados.

**Artículo 13.- Contenido mínimo del Plan Nacional de Primera Infancia.-** El Plan Nacional de Primera Infancia se adecuará al plan nacional intersectorial de niñas, niños y adolescentes, de conformidad con la ley de la materia; y contendrá al menos, los siguientes elementos:

- a) Diagnóstico de la situación nacional de la primera infancia y resultados de estudios técnicos especializados, debiendo recoger los datos por circunscripción territorial y nivel de gobierno;
- b) Objetivos estratégicos que deben alcanzarse;
- c) Responsables institucionales, actores y acciones;
- d) Metas a definirse a nivel nacional y desconcentrado;
- e) Indicadores de gestión, resultado y de impacto;
- f) Paquete mínimo integral de servicios para la primera infancia;
- g) Los mecanismos de articulación al Plan Nacional de Desarrollo y al Plan Nacional intersectorial de niñas, niños y adolescentes;
- h) Financiamiento y programa presupuestario; y,
- i) Los mecanismos de seguimiento y evaluación.

**Artículo 14.- Planes de Acción locales.-** Los gobiernos autónomos descentralizados a través Comité local interinstitucional del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia deberán elaborar un Plan de Acción local sobre la base del Plan Nacional de la Primera Infancia, del diagnóstico local y deberá contener objetivos del desarrollo integral de niñas y niños en la primera infancia, metas, indicadores de gestión, resultado de impacto, acciones, recursos y responsables para garantizar el desarrollo integral de niñas y niños.

En los planes locales se deberá implementar, de forma progresiva el paquete integral de servicios para la primera infancia en su jurisdicción, tomando en cuenta las condiciones particulares de cada territorio y considerando la situación específica de niñas y niños de primera infancia de su localidad.

En los territorios en donde habiten comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades se garantizarán los derechos de las niñas y niños de la primera infancia y se desarrollarán los servicios de acuerdo con sus necesidades específicas.

En la construcción de los planes locales se asegurará la participación activa de las niñas, niños y adolescentes, y de actores locales como familias, comunidad, sociedad civil, academia, empresa privada y organismos no gubernamentales especializados en la materia, de acuerdo con los

mecanismos de participación previstos en la ley de la materia de niñas, niños y adolescentes, cuya aplicación será obligatoria.

Los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial de los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos, así como los planes operativos anuales de las instituciones públicas, deberán incorporar los requerimientos y recursos necesarios para la implementación del Plan Nacional de la Primera Infancia en su territorio.

**Artículo 15. Paquete Integral de Servicios para la Primera Infancia.-** El ente rector de niñez y adolescencia en coordinación con el organismo articulador en materia de primera infancia, a través del Comité del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, de conformidad con la ley de la materia de niñas, niños y adolescentes, diseñará el siguiente paquete integral de servicios mínimos, articulados, especializados, obligatorios y gratuitos, entregados de manera oportuna y completa:

1. Servicios de Salud integral, a cargo del ente rector de Salud.

- a) Prenatal: Controles prenatales, suplementación con micronutrientes, tamizaje de enfermedades, vacunación, exámenes clínicos, consejería integral en salud y promoción de la salud y planificación familiar, de conformidad con la Ley de maternidad gratuita y atención a la infancia. Además, se otorgará orientación sobre: lactancia materna, crecimiento y desarrollo infantil, formas de favorecer la parentalidad positiva, a través de la creación de vínculos afectivos y estimular el desarrollo integral del niño y alimentación complementaria saludable.
- b) Niñas y Niños desde su nacimiento: Prácticas integradas de atención al parto, control de niño sano, tamizaje metabólico neonatal, vacunación temprana y oportuna, evaluación del desarrollo psicomotor, consejería integral en salud física y mental, promoción de la salud y nutrición y participarán de manera prioritaria en las campañas de prevención de enfermedades. Así también, los niños y niñas en su primera infancia gozarán de atención médica gratuita, prioritaria y especializada en las instituciones públicas de salud. Además, ninguna institución de salud podrá negar la atención médica emergente cuando se encuentre en peligro la vida de un niño o niña en su primera infancia, para lo cual el Estado o el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en su caso, cubrirá los gastos de dicha atención.
- c) Niñas y niños con discapacidad: Dotación de servicios especializados para la detección temprana y al acceso a servicios de salud física y mental adecuados y especializados, que incluirán la dotación de prótesis y ayudas técnicas, revisiones periódicas y evaluaciones sistemáticas en el proceso de atención pediátrica y multidisciplinario y el otorgamiento del carné de discapacidad para el acceso a los beneficios y/o acciones afirmativas en su favor.

2. Servicios de Desarrollo Infantil integral, a cargo del ente rector de inclusión económica y social.

- a) Centros de Desarrollo Infantil Integral: Atención, alimentación, estimulación temprana y cuidado diario a niñas y niños entre 1 y 3 años de edad, sin discriminación. De forma

excepcional, podrá autorizarse el funcionamiento de servicios privados de desarrollo infantil para menores de 1 año, siempre se cumpla con la norma técnica.

- b) Asistencia Familiar: Consejería familiar dirigida a familias con niñas y niños de 0 a 3 años de edad y mujeres gestantes.
- c) Desarrollo de otros servicios adaptados a las necesidades de niñas y niños de primera infancia, de acuerdo con las diferentes realidades territoriales de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, y contextos socioculturales específicos.

### 3. Servicios de Educación, a cargo del ente rector de educación.

- a) Educación inicial para niñas y niños de tres hasta antes de cumplir los seis (6) años de edad.
- b) Acompañamiento psicopedagógico y socioemocional continuo a niñas y niños con necesidades educativas específicas.
- c) Acompañamiento a toda la comunidad educativa.
- d) Alimentación escolar.

### 4. Servicios para brindar entornos protectores

- a) Registro e Identificación de niñas y niños, a cargo del ente rector de salud y del órgano responsable del registro civil, identificación y cedulación.
- b) Fortalecimiento de capacidades protectoras de la familia y cuidadores de niñas y niños de primera infancia, y de manera específica para progenitores en edad adolescente, a cargo del rector de salud, de inclusión económica y social, y educación.
- c) Prevención de la violencia y otras vulneraciones, a cargo del ente rector de inclusión económica y social, de derechos humanos y gobiernos autónomos descentralizados.
- d) Servicios de recreación y juego con espacios públicos accesibles para niñas y niños, incluidos aquellos con discapacidad, con infraestructuras, áreas de juego, instalaciones deportivas y áreas de recreación adaptadas; a cargo del ente rector de educación, deporte, inclusión económica y social y gobiernos autónomos descentralizados.
- e) Agua apta para consumo humano y saneamiento seguro, a cargo del ente rector del ambiente y de los gobiernos autónomos descentralizados.
- f) Disponibilidad y acceso a los alimentos nutritivos e inocuos para la primera infancia, a cargo del ente rector de salud, educación, inclusión económica y social, agricultura y gobiernos autónomos descentralizados.
- g) Prevención frente a efectos del cambio climático, a cargo del ente rector ambiente, ente rector de gestión de riesgos y gobiernos autónomos descentralizados.
- h) Prevención, atención y mitigación de riesgos frente a desastres, a cargo del ente rector del ambiente, ente rector de gestión de riesgos y gobiernos autónomos descentralizados.

El paquete integral de servicios formará parte del Plan Nacional de Primera Infancia, cuyos servicios serán brindados en el marco de las competencias de las instituciones señaladas, servicios que no serán disminuidos en ningún caso y podrán ser incrementados de conformidad con las necesidades de la realidad nacional y local, considerando circunstancias específicas de este grupo etario, en cada gobierno autónomo descentralizado.

**Artículo 16. Directrices para brindar servicios de primera infancia.-** El Estado asegurará que todas las niñas y niños de la primera infancia accedan a servicios adecuados, efectivos, oportunos y de manera prioritaria. Estos servicios deben incluir programas diseñados para promover el bienestar integral de las niñas y niños, debiendo prestar especial atención a los grupos más vulnerables y a aquellos con riesgo de discriminación, para lo cual se deberá cumplir con las siguientes directrices:

- a) Todos los organismos públicos con responsabilidades sobre primera infancia deberán elaborar y compartir el mismo enfoque basado en el interés superior del niño reforzado, en las líneas técnicas y programáticas establecidas en la presente Ley, orientados al desarrollo integral infantil.
- b) La prestación de los servicios deberá ser oportuna, completa, eficaz, inmediata, especializada y prioritaria, gratuita, con calidad y calidez, respetando las diferencias culturales y acorde con los diversos requerimientos de esta edad. En este sentido es obligación desarrollar, adecuar y validar los procedimientos, mecanismos y protocolos especializados para las niñas y los niños de la primera infancia;
- c) Se garantizará en todos los servicios, la integridad física, psicológica y sexual, la protección y el desarrollo integral de la primera infancia, respetando las diferencias socioculturales de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades;
- d) Todos los servicios deberán considerar las necesidades específicas de cada niña o niño; y, eliminar las barreras culturales, comunicacionales, físicas, tecnológicas, psicopedagógicas, actitudinales que limiten la plena participación de la diversidad de niñas y niños.
- e) Garantizar la identificación de necesidades de atención y casos de vulneración de derechos y la derivación oportuna a las entidades competentes;
- f) Intercambiar y transferir información, recursos y materiales de forma permanente para unificar los criterios entre organismos prestadores del paquete integral de servicios;
- g) Contar con personal suficiente y especializado conforme con estándares nacionales e internacionales, debidamente capacitados para reconocer todo tipo de violencia en contra de niñas y niños de la primera infancia;
- h) Incentivar la intervención igualitaria del padre, la madre y otros cuidadores legalmente encargados, como corresponsables en el ejercicio de los derechos de la primera infancia en el marco de la parentalidad positiva;
- i) Los servicios deberán contar con una infraestructura, insumos y materiales esenciales; ser accesibles, seguros, amplios, higiénicos y adaptados para niñas y niños de la primera infancia; eliminar aquellos elementos que atenten contra su seguridad e integridad, a fin de satisfacer todas sus necesidades. Estos servicios no podrán funcionar en un espacio próximo a actividades y lugares que puedan significar algún tipo de riesgo para ellos;
- j) Los servicios deberán contar con su permiso de funcionamiento, contar con seguimiento y evaluación por la autoridad competente;
- k) Los operadores de los servicios deberán contar con capacitación y actualización permanente;
- l) Las entidades públicas y privadas que brindan servicios a la primera infancia estarán sujetas al control y evaluación de los ministerios rectores y autoridades competentes; y,

- m) Las demás directrices que se generen en los distintos espacios de protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, y en otras normas jurídicas.

**Artículo 17. De los programas, mecanismos y redes de prevención de las violencias, desarrollo infantil y protección de la primera infancia de base comunitaria.-** El Estado reconocerá y regulará los programas y redes de prevención de las violencias, desarrollo infantil y protección de la primera infancia de base comunitaria, asegurando que cumplan con estándares de calidad determinados por la autoridad especializada competente y que estén adecuadamente articulados a los gobiernos autónomos descentralizados a través de los Consejos Cantonales de Protección de Derechos.

Estos programas, que incluyen iniciativas preescolares basadas en el hogar y la comunidad, sistemas de alerta temprana, defensores comunitarios, entre otros, deben estar alineados con las necesidades específicas de los diferentes grupos de niñas y niños, adaptándose a las prioridades de desarrollo desde la lactancia hasta la transición a la escuela. El Estado trabajará en estrecha colaboración con las comunidades locales. Se buscará diseñar y adaptar los programas de acuerdo con el contexto cultural y las necesidades de cada comunidad, evitando enfoques uniformes y promoviendo soluciones personalizadas y pertinentes.

**Art. 18.- Atribuciones del ente rector de niñez y adolescencia en relación con la primera infancia.-** El ente rector de niñez y adolescencia, sin perjuicio de las facultades establecidas en la ley de la materia de niñas, niños y adolescentes, en el marco del Comité Interinstitucional del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Aprobar el diagnóstico inicial del estado de situación de la primera infancia existente en todo el territorio nacional, elaborado por el organismo articulador en materia de primera infancia;
- b) Realizar la aprobación y evaluación participativa y coordinada del plan nacional de primera infancia, a través de los comités nacional y locales interinstitucionales del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia;
- c) Implementar un Sistema Unificado y Universal de Seguimiento Nominal de niñas y niños de primera infancia entre todos los actores encargados de los servicios del paquete integral, que será parte del Sistema Nacional Descentralizado de Información de niñas, niños y adolescentes previsto en la ley de la materia de niñas, niños y adolescentes; y,
- d) Las demás que deriven de la Ley.

**Artículo 19. Del Comité Interinstitucional del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.-** Es el mecanismo de articulación interinstitucional e intersectorial a nivel nacional, encargado de coordinar todas las acciones, estrategias, mecanismos, medidas, planes, programas, políticas y actividades de cualquier otra índole que se desarrollen en el marco del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia; mismo que, además de las facultades establecidas en la ley de la materia de niñas, niños y adolescentes, en relación con la primera infancia, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Coordinar la elaboración del diagnóstico inicial del estado de situación de la primera infancia existentes en todo el territorio nacional, incluidos los servicios del paquete priorizado y levantar el presupuesto requerido;
- b) Coordinar la evaluación anual de la implementación de los Planes Nacional y Locales de Primera Infancia, así como la incidencia y avances en el desarrollo de la primera infancia;
- c) Coordinar la implementación articulada del Sistema Unificado y Universal de Seguimiento Nominal de niñas y niños de primera infancia en el Sistema Nacional Descentralizado de Información de Niñas, Niños y Adolescentes;
- d) Coordinar la realización de investigaciones y estudios a nivel nacional y local en materia de primera infancia con la participación de la academia, niñas, niños, adolescentes y sus familias, organizaciones de sociedad civil y otros actores;
- e) Conocer los avances en la implementación, monitoreo y evaluación del paquete Integral de Servicios para la Primera Infancia; y
- f) Las demás que se deriven de la Ley.

**Artículo 20. Del Comité Interinstitucional Local del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.-** Es el mecanismo de articulación interinstitucional e intersectorial a nivel local cantonal, conformado por los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, cantonales y parroquiales, así como, las unidades desconcentradas del gobierno central, de acuerdo con lo establecido en la ley de materia de niñas, niños y adolescentes, encargado de coordinar todas las acciones, estrategias, mecanismos, medidas, planes, programas, políticas y actividades de cualquier otra índole que se desarrollen en el marco del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, con enfoque territorial.

**Artículo 21. Del organismo articulador especializado en materia de primera infancia.-** Es un organismo de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio propio, dotada de autonomía presupuestaria, financiera, administrativa y de gestión, adscrita a la Presidencia de la República. La máxima autoridad de la Secretaría Técnica será ejercida por un Secretario o Secretaria Técnico/a, con rango de ministro, que será nombrado por el Presidente de la República. Sin perjuicio de las facultades dispuestas por otras normas jurídicas, el organismo articulador especializado en materia de primera infancia tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

- a) Elaborar y presentar al Comité Interinstitucional del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, un diagnóstico inicial del estado de situación de la primera infancia existente en todo el territorio nacional, incluidos los servicios del paquete priorizado, elaborado de manera articulada con las entidades competentes en la prestación de los mismos;
- b) Elaborar la propuesta del Plan Nacional de Primera Infancia en coordinación con las instituciones que integran el Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia;
- c) Realizar el monitoreo y seguimiento del Plan Nacional de Primera Infancia así como de los Planes de acción locales, en el marco del Comité Interinstitucional del Sistema Nacional Descentralizado;

- d) Desarrollar el mecanismo de evaluación del Plan Nacional de Primera Infancia y planes de acción locales;
- e) Liderar y articular la implementación del Paquete Integral de Servicios para la Primera Infancia a nivel nacional, provincial, metropolitano, cantonal y parroquial;
- f) Articular con todas las instancias a nivel nacional y local, para evitar la duplicación de entrega de servicios y su focalización entre la población no atendida y más vulnerable
- g) Participar de forma obligatoria en el Comité Interinstitucional Nacional y Locales del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia;
- h) Coordinar y facilitar la articulación entre actores públicos nacionales y locales y promover alianzas con la sociedad civil, la academia, el sector privado y los entes de cooperación, para la implementación y alcanzar las metas propuestas en el Plan Nacional de Primera Infancia;
- i) Definir los lineamientos para la conformación y funcionamiento de las Mesas Intersectoriales cantonales, en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados cantonales;
- j) Construir, socializar, administrar y gestionar de manera coordinada con el ente rector de niñez y adolescencia, y las instituciones encargadas de la ejecución de los servicios del paquete integral, el Sistema Unificado y Universal de Seguimiento Nominal de niñas y niños de primera infancia articulado al Sistema nacional descentralizado de información de niñas, niños y adolescentes;
- k) Realizar recomendaciones para garantizar la sostenibilidad fiscal del Plan Nacional de Primera Infancia;
- l) Realizar y presentar los informes, estudios y documentos técnicos sobre primera infancia, que requiera el Comité Interinstitucional del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, a nivel nacional o local;
- m) Realizar el control continuo de las alertas sobre falta de acceso a servicios, denuncias sobre casos de violencia, y cualquier otro tipo de vulneración de derechos de las niñas y niños de la primera infancia, en el marco del Sistema Unificado y Universal de Seguimiento Nominal, a fin de realizar la coordinación con las instituciones respectivas para tomar las acciones pertinentes;
- n) Promover la capacitación continua y especializada de los profesionales y actores involucrados en la atención y cuidado de la primera infancia, asegurando que estos cuenten con las herramientas necesarias para brindar un servicio de calidad;
- o) Coordinar con organismos internacionales y regionales para la implementación de mejores prácticas y programas innovadores en la atención y desarrollo de la primera infancia;
- p) Establecer mecanismos de participación activa de la comunidad y las familias en la planificación y evaluación de los servicios y programas destinados a la primera infancia;
- q) Desarrollar campañas de concienciación y educación pública sobre la importancia del desarrollo integral en la primera infancia y los derechos de las niñas y niños.
- r) Garantizar la accesibilidad e inclusividad de los servicios para la primera infancia, asegurando que sean adaptados a las necesidades de niñas y niños con discapacidades y aquellos en situación de vulnerabilidad;

- s) Supervisar y regular la calidad de los centros y servicios de atención a la primera infancia, estableciendo estándares y protocolos que deben ser cumplidos por todos los proveedores de servicios; y,
- t) Las demás que se deriven de la Ley.

**Artículo 22. Obligaciones de los órganos ejecutores de servicios a la primera infancia.-** Las instituciones públicas prestadoras de bienes o servicios orientados a la protección de la primera infancia, determinadas en el artículo 15 de la presente Ley, contarán con indicadores que den cuenta del avance y los resultados de los bienes y servicios implementados, información que será monitoreada por el organismo articulador en materia de primera infancia, a través del Sistema Unificado y Universal de Seguimiento Nominal de niñas y niños de primera infancia, a fin de contar con reportes a ser informados al Comité interinstitucional del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y La Adolescencia, para la toma de decisiones.

Las instituciones públicas determinadas en el artículo 15 de la presente Ley brindará los servicios para la primera infancia de forma directa o a través de instituciones privadas, organizaciones comunitarias, organizaciones de la sociedad civil sin fines de lucro y gobiernos autónomos descentralizados mediante la suscripción de convenios o acuerdos que deberán ser firmados de manera oportuna, antes del inicio de la prestación de servicios, cumpliendo con el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, la ley la materia de niñas, niños y adolescentes y las normas técnicas respectivas.

**Artículo 23. Obligaciones de las entidades que brindan servicios a la primera infancia.-** Para garantizar el cumplimiento de la política pública en primera infancia, les corresponde a las entidades que brindan servicios a este grupo etario lo siguiente:

- a) Entregar la información necesaria para la realización del diagnóstico inicial del estado de situación de los servicios priorizados en el nivel nacional y en cada territorio;
- b) Cumplir con los lineamientos establecidos en el Plan Nacional de Primera Infancia, Planes de Acción locales, leyes vigentes, normas técnicas, acuerdos, guías, reglamentos y demás normativa vigente;
- c) Remitir información solicitada por los organismos rectores, de coordinación y articulación;
- d) Entregar los insumos necesarios para alimentar el sistema de seguimiento nominal;
- e) Mantener los permisos de funcionamiento vigentes y cumplir con los protocolos de seguridad e higiene y demás normativa;
- f) Denunciar, de manera inmediata, ante las autoridades competentes la existencia de cualquier tipo de violencia, como física, psicológica o sexual, de la que tuvieren conocimiento, respecto de las niñas y niños de la primera infancia, que reciben atención en las entidades; y,
- g) Poner en conocimiento de la entidad articuladora especializada de primera infancia, las alertas de posibles casos de violencia de cualquier tipo, en contra de las niñas y niños de la primera infancia que reciben atención en su institución, a fin de que se realice el respectivo seguimiento, para garantizar el cumplimiento y/o restitución de sus derechos; y,
- h) Las demás obligaciones dispuestas por las autoridades competentes.

**Artículo 24. Del Sistema Unificado y Universal de Seguimiento Nominal de niñas y niños de primera infancia.-** El Sistema Unificado y Universal de Seguimiento Nominal de niñas y niños de primera infancia formará parte del Sistema Nacional Descentralizado de Información de Niñas, Niños y Adolescentes; y tiene como finalidad realizar el seguimiento nominal de este grupo etario, su acceso a los servicios del paquete integral, así como la emisión de alertas para cubrir las necesidades de acceso al mismo; la generación de indicadores de monitoreo y seguimiento del plan nacional y los planes locales, e insumos para formulación de las políticas públicas, planes y programas a favor de la primera infancia, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) El organismo articulador especializado en materia de primera infancia definirá el modelo de gestión del Sistema Unificado y Universal de Seguimiento Nominal. En este modelo se especificarán los usos de la información y los organismos responsables de proveer datos al sistema.
- b) Los organismos proveedores de información serán responsables de entregar datos de manera oportuna, completa, segura y depurada, conforme al modelo de gestión establecido y en cumplimiento de la normativa vigente en protección de datos.
- c) El organismo articulador especializado en materia de primera infancia proporcionará a los organismos públicos responsables del suministro del Paquete Integral de Bienes y Servicios para la primera infancia, información relevante del Sistema de Seguimiento Nominal. Esto incluirá estadísticas, reportes de avance, alertas operativas y demás datos que faciliten su provisión de manera oportuna, articulada y focalizada.
- d) El organismo articulador especializado en materia de primera infancia garantizará la disponibilidad y acceso a la información actualizada y oportuna del Sistema Unificado y Universal de Seguimiento Nominal para las instituciones proveedoras de bienes y servicios que contribuyan al desarrollo integral de la Primera Infancia.

**Artículo 25. Del Presupuesto para la Primera Infancia.-** El Estado priorizará la asignación del presupuesto para primera infancia a nivel nacional y local; mismo que deberá reflejarse en el sistema del ente rector de las finanzas públicas, incluyendo en el clasificador de gasto para la igualdad, la variable de primera infancia.

Con el objetivo de transparentar la ejecución de los recursos, se implementará la metodología de Presupuesto por Resultados, en coordinación del ente rector de la planificación nacional, el ente rector de las finanzas públicas y de los organismos públicos responsables de la entrega de los servicios del paquete integral.

El organismo articulador especializado en materia de primera infancia, o quien haga sus veces, realizará el monitoreo y seguimiento oportuno, y presentará las alertas del caso, sobre el avance de la implementación de la metodología de Presupuesto por Resultados, por parte de las instituciones mencionadas en el presente artículo.

La metodología de Presupuesto por Resultados deberá considerarse en los sistemas de planificación nacional y de finanzas públicas para la asignación, ejecución, monitoreo y seguimiento y de ser el caso, se realizarán los ajustes normativos, procedimentales y tecnológicos necesarios.

La falta de pago o asignación por parte de los funcionarios responsables, por más de 60 días, sin la debida justificación, para atender los servicios de primera infancia detallados en el artículo 15 de la presente ley, será considerado como falta grave y sancionado de acuerdo con la ley de la materia de niñas, niños y adolescentes y la ley que rige el servicio público. En casos de haber requerimientos o denuncias por incumplimiento de estas obligaciones, provenientes de la ciudadanía, éstas deberán ser atendidas por las autoridades competentes.

Los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales, cantonales, metropolitanos y provinciales deberán considerar dentro de la asignación presupuestaria dispuesta por la ley de la materia de niñas, niños y adolescentes, la asignación obligatoria de un porcentaje específico para la implementación de los Planes de Acción locales de primera infancia.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

**Artículo 26. Mecanismos de participación.-** En todo el ciclo de la política pública de primera infancia y para la ejecución de la presente Ley se contará con la participación de niñas, niños y adolescentes; sociedad civil; academia y organismos no gubernamentales, de conformidad con los mecanismos de participación previstos en la ley de la materia de niñas, niños y adolescentes.

**Artículo 27. De las Mesas Intersectoriales.-** En el marco del Comité Interinstitucional a nivel local, se convocaran a mesas intersectoriales como espacios operativos de coordinación interinstitucional e intersectorial, a través de una gestión articulada que posibilite la provisión oportuna de los bienes y servicios del Paquete Integral de Servicios para la Primera Infancia, tomando en consideración los lineamientos generales dados a nivel nacional. Estos espacios deberán conformarse a nivel cantonal con la participación de los actores públicos, privados y comunitarios con presencia en el territorio, cuyos resultados a su vez servirán de base para la toma de decisiones en lo local y nacional.

**Artículo 28. Responsabilidad social.-** El Estado ejecutará sus planes, programas y proyectos en el marco del Plan Nacional de Primera Infancia y también, a través de personas naturales o jurídicas, empresas, colectividades, gremios o cualquier forma organizativa, con quienes se suscriba convenios de cooperación, garantizando la responsabilidad social, los cuales deberán estar orientados a proteger y mejorar las condiciones de vida de las niñas y los niños, tanto de sus dependientes cuanto de la colectividad en la que actúan, así como la promoción de la familia en el cuidado y desarrollo integral de la primera infancia y la corresponsabilidad de la sociedad y el Estado.

Se prohíbe cualquier práctica que afecte negativamente los derechos de niñas y niños de la primera infancia.

Las prácticas empresariales y comerciales deberán garantizar los derechos de las niñas y niños de la primera infancia, velar por su seguridad y protección, garantizar que sus productos y servicios sean adecuados y sanos y erradicar cualquier práctica que afecta su vida, integridad y salud.

**Artículo 29. Responsabilidad de medios de comunicación y otros medios digitales de información.-** Para el cumplimiento de esta Ley y el ejercicio de los derechos reconocidos para las niñas y niños de la primera infancia en la ley de la materia de niñas, niños y adolescentes, los contenidos comunicacionales buscarán fomentar el reconocimiento de la dignidad y derechos de la primera infancia, tomando en cuenta el período decisivo de los mil primeros días, la promoción de la familia en cualquiera de sus formas, para el cuidado, protección y desarrollo integral de la primera infancia y la corresponsabilidad de la sociedad y del Estado.

Los medios de comunicación y otros medios digitales de información en virtud de su responsabilidad social, deberán colaborar en la difusión de las campañas de concientización, sensibilización y toma de acciones para la prevención y erradicación de todo tipo de violencias, sexualización y vulneración contra los derechos de niñas y niños de primera infancia, en coordinación con el Comité Interinstitucional del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia. Así también, coadyuvarán en la promoción y fomento de la lactancia materna exclusiva durante los primeros meses de vida de la niña o niño, y continua, conforme a la mejor evidencia científica disponible; así como la alimentación saludable para proteger la nutrición del grupo etario de la primera infancia.

Los medios de comunicación y otros medios digitales de información son corresponsables de generar entornos protectores y de respetar los derechos de la primera infancia, por lo que se prohíbe la emisión de contenidos inadecuados para su edad en horarios familiares y la exposición de niños y niñas en su primera infancia, que los ponga en situación de riesgo, conforme con la Ley Orgánica de Comunicación. La autoridad competente deberá realizar los controles pertinentes y aplicará las sanciones que correspondan.

**Artículo 30. Infracciones y sanciones.-** El incumplimiento de lo prescrito en la presente ley, constituirá infracción administrativa prevista en la ley de la materia de niñas, niños y adolescentes que será sancionada conforme con las disposiciones del mismo cuerpo legal; sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar.

#### **DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA**

El Comité Interinstitucional del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia presentará en diciembre de cada año a la Asamblea Nacional, un informe de los resultados de la implementación del cumplimiento de la presente Ley, sin perjuicio de los procesos de fiscalización y control político facultados por la ley a las y los asambleístas, comisiones legislativas y demás órganos de la Función Legislativa.

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.-** EL organismo articulador especializado en materia de primera infancia estará a cargo de la actual Secretaría Técnica Ecuador Crece sin Desnutrición Infantil, misma que deberá ser reorganizada para el cumplimiento de los fines establecidos en la presente Ley, en el plazo máximo de 12 meses, para constituirse en la Secretaría Técnica de Primera Infancia.

**SEGUNDA.-** El Comité Interinstitucional del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia aprobará el Plan Nacional de Primera Infancia en un plazo no mayor a 120 días posteriores a la promulgación de la presente Ley.

**TERCERA.-** La Asamblea Nacional, a través de La Comisión Especializada Permanente de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, realizará la evaluación de la implementación de la presente Ley, tomando en consideración los requisitos y plazos señalados en la Ley Orgánica de Función Legislativa y la normativa secundaria pertinente, a partir de su publicación en el Registro Oficial.

**CUARTA.-** Las instituciones del sector público, dentro del área de sus competencias, deberán adecuar y actualizar sus procedimientos internos con el objetivo de garantizar atención articulada a todos las niñas y niños de la primera infancia, en un plazo no mayor a 12 meses, a partir de la promulgación de la presente Ley.